

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 013 **2021 00959**

Se decide la nulidad interpuesta por el la curadora ad litem del demandado, fundada en el numeral 8° del artículo 133 del Código general del Proceso, esto es, por indebida notificación del auto que libró el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En síntesis, asegura que ante el resultado negativo de las diligencias de citación de que trata el artículo 291 del CGP, a la dirección CARRERA 13ª #25 A 18, de la ciudad de Bogotá, el extremo demandante anunció que procedería a notificar la orden de apremio al demandado a la dirección CARRERA 40# 78 – 26 BARRIO GAITÁN de Bogotá, dirección que no fue autorizada por el juzgado y que el demandante no intentó antes de solicitar su emplazamiento, lo cual demuestra que al conocer otra dirección para notificaciones, debió intentar notificarlo en ella, por lo que el mandamiento de pago debe ser revocado a efectos de garantizar el derecho de defensa del demandado. Solicita que se oficie a NUEVA EPS y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de obtener información de los datos de contacto del demandado.

OPOSICIÓN

La abogada del demandante se opone a su prosperidad, pues considera que no existe vicio alguno sobre la notificación del mandamiento de pago. Que si bien mediante memorial del 26 de agosto de 2022 informó al juzgado que realizaría la citación en la dirección reportada en la demanda haciendo referencia a la carrera 40 # 78-26 del barrio Gaitán de Bogotá, dicha dirección fue enunciada por error, al punto que en la demanda no se informó dicha dirección para efectos de notificación.

Refiere que el 3 de octubre de 2022 radicó nuevamente memorial con la certificación negativa expedida por PRONTO ENVÍOS y se solicitó el emplazamiento del demandado sin agotar la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, ya que el citatorio fue negativo.

CONSIDERACIONES

Las nulidades sancionan con ineficacia los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Se trata de irregularidades que se

presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia –sanción, de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho al debido proceso.

Las nulidades se rigen por el principio de taxatividad, de manera que para que tengan buen suceso, es necesario identificar la causal dentro del listado expresamente definido por el legislador, el cual no se contrae exclusivamente a las enlistadas en el artículo 133 del CGP, sino que por taxatividad debe entenderse cualquier causal que esté expresamente establecida en la ley.

Adicionalmente es importante precisar, que no basta con seleccionar o identificar la causal del listado taxativo, si los hechos en que se fundamenta la nulidad se divorcian de la causal escogida. Ello por cuanto la taxatividad es entendida en sentido estricto, es decir, tiene que haber identidad entre la causal y los hechos que le sirven de base.

Así las cosas, en el presente asunto la causal de indebida notificación del mandamiento ejecutivo invocada, se encuentra taxativamente contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP donde se indica que el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Por otro lado, la nulidad promovida fue presentada oportunamente, conforme a las previsiones del artículo 134 del CGP, y el curador ad litem se encuentra legitimado para proponerla, pues el proceso no ha terminado.

Al analizar los argumentos de la inconforme, el juzgado considera que la nulidad debe ser negada, por cuanto el demandante intentó notificar al demandado a la dirección informada en la demanda, esto es a la carrera 13 a # 25 a 18 apartamento 803 de Bogotá, diligencias que resultaron negativas por la causal *“destinatario desconocido”*, por ende no se requería agotar el trámite previsto en el artículo 292 del CGP.

Si bien en memorial de fecha 26 de agosto de 2022 la apoderada de la parte actora, al tiempo que informaba el resultado negativo de la citación informó que intentaría notificar al demandado en la carrera 40 # 78 -26 barrio Gaitán Bogotá, lo cierto es que posteriormente manifestó que se trató de un error, lo cual se ratifica con lo dicho en ese mismo memorial, al señalar que dicha dirección había sido reportada en la demanda, cuando lo cierto es que en la demanda únicamente informó la carrera 13 a # 25 a 18 apartamento 803 de Bogotá.

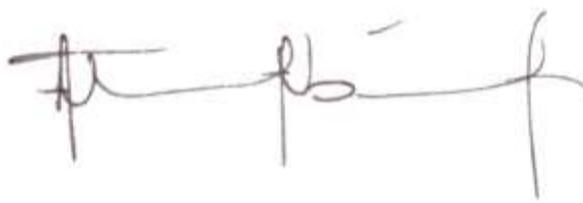
Desde luego que si con posterioridad se llegare a probar que el demandante o su apoderado conocían de otras posibles direcciones para notificar el mandamiento de pago al demandado, y a sabiendas las callaron u ocultaron, quedarían expuestos a las sanciones previstas en el artículo 86 del CGP, en concordancia con los artículos 80 y 81 de la misma disposición. De ahí que se tornen improcedentes las pruebas deprecadas encaminadas a oficiar a una EPS y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues conforme a las normas que rigen el procedimiento de notificación, basta que el interesado intente los actos notificados en las direcciones que conozca de su contraparte, sin que la norma le exija o el juez que deba acudir a consultar *ex ante* a este tipo de autoridades o instituciones antes de autorizar el emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD invocada por la curadora ad litem del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

(1)

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>26</u> Hoy <u>09-06-2023</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ Secretario</p>
